

# APROXIMACIÓN AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

**José Ángel García Valdecasas, Registrador Mercantil de  
Granada**

**Nota del autor:** Se inicia en esta fecha, precisamente la de su entrada en vigor, un estudio-resumen de las “**novedades**” que contiene el nuevo TRLSC. Dado que el trabajo va dirigido a notarios y registradores, su personal auxiliar y juristas en general, se dan por ampliamente sabidos y conocidos los aspectos generales y estructura de la Ley y por tanto el estudio que iniciamos hoy se limitará, según nuestro saber y entender, a reflejar aquellas **variaciones** que, dentro del texto refundido, suponen **una novedad** que puede influir en el trabajo de sus despachos profesionales. En semanas sucesivas se irá **completando** el estudio a consecuencia de la extensión del TR, y por la necesidad de contar con elementos de estudio de forma perentoria, dada su entrada en vigor inmediatamente después de las vacaciones estivales.

<i>Introducción</i>	<i>Capital mínimo</i>	<i>Sucursales</i>
<i>Constitución</i>	<i>Estatutos</i>	<i>Aportaciones</i>

## **I. Introducción**

Con **escrupulosa puntualidad, digna de elogio**, el BOE de 3 de Julio de 2010 publicó el **Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital** (en adelante TRLSC), aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio** (corrección de errores publicada en el BOE de 30 de Agosto), dictado en cumplimiento de la **DF 7ª de la Ley 3/2010 de 3 de Abril**, entrada en vigor a los tres meses de su publicación, la cual concedió al Gobierno una habilitación para que **en el plazo de doce meses** procediera a **refundir en un**

**solo texto**, bajo el título *Ley de Sociedades de Capital*, las leyes reguladoras de las sociedades de capital, **regularizando, aclarando y armonizando** los siguientes textos legales:

- La Sección IV, Título I, Libro II, del **Código de Comercio de 1885**, relativa a las sociedades comanditarias por acciones.
- El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**.
- La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de **Sociedades de Responsabilidad Limitada**.
- Y el **Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores**, relativo a **sociedades anónimas cotizadas**.

Como consecuencia de ello el nuevo TR **deroga** las siguientes disposiciones:

- Los artículos 151 a 157 del **Código de Comercio** de 1885, relativos a la sociedad comanditaria por acciones
- El TR de la **LSA** aprobado por RDL 1564/1989 de 22 de Diciembre.
- La Ley 2/1995 de 23 de marzo sobre **SRL**.
- Los artículo 111 a 117 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, de **Mercado de Valores**, con excepción de los apartados 2 y 3 del art. 114 y los art. 116 y 116 bis, relativos estos no derogados a que en la memoria de la sociedad se deberá informar sobre las operaciones de los administradores, a la obligación de los administradores de abstenerse de realizar, o de sugerir una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, al informe anual de gobierno corporativo y a la Información adicional a incluir en el informe de gestión por parte de las sociedades cotizadas.

El TR entró en vigor **el 1 de Septiembre de 2010**, con la excepción del art. 515, que después veremos, que lo hará el 1 de Julio de 2011.

**La Exposición de Motivos** que precede al TR explica cómo ha llevado a cabo el cometido que le encargaron las Cortes Generales de **regularizar, aclarar y armonizar** los plurales textos legales antes señalados.

Regularizar significa ajustar, reglar o poner en orden, aclarar exige suprimir o eliminar, en la medida de lo posible, las dudas de interpretación que suscitan los textos legales y por último la armonización impone la supresión de divergencias legales y en este sentido se aprovecha para extender

o generalizar las soluciones dadas para una forma legal a las otras objeto del TR. Ya veremos, en el examen que haremos del TR, como no siempre se ha dado cumplimiento a estos encargos pues en ocasiones se ha sobrepasado el mandato legal e incluso creando dudas donde antes no las había.

Por último la EM, con gran optimismo, habla de la **provisionalidad** del texto aprobado, en aras de llegar a un futuro **Código de Sociedades Mercantiles** e incluso a un nuevo **Código Mercantil o de Comercio**, en aras de la necesaria e imprescindible **unidad de mercado**, puesta en peligro en la actualidad por multitud de normas emanadas de las CCAA.

Haremos el examen del TR **por títulos**, destacando solamente aquello que suponga variación o cambio de criterio respecto de la legislación que se refunde.

## **II. Examen del TR.**

### **1. Título I. Disposiciones generales.**

1.1. **Concepto.** Lo primero que hace el TR de 2010 es **aclarar** qué entiende por **sociedades capital**. Estas son la **sociedad anónima**, la **sociedad limitada** y la sociedad **comandita por acciones**.

1.2. **Capital mínimo.** A continuación la primera norma que encontramos es la relativa al capital mínimo de estas sociedades. En norma que a nuestro juicio supera el mandato del legislador de 2009, viene a establecer en su artículo 4 que el capital mínimo para la **SL será de 3.000 euros y para la SA de 60.000 euros**. Con ello **no se respeta la equivalencia en euros** de los capitales mínimos de estas sociedades establecidos en sus respectivas leyes reguladoras. Para la SL estaba establecido en 500.000 pts. cuya equivalencia era de 3.005,06 euros y para las anónimas venía establecido en 10 millones de pesetas que aplicando la reglas de conversión equivalía a 60.101,21 euros. Es decir ello supone una **rebaja**, nimia si queremos, pero rebaja al fin y al cabo, del capital mínimo con el que se constituyen las sociedades de capital. Es obvio que el refundidor no podía superar los mínimos establecidos, pues ello supondría dejar fuera de juego a multitud de sociedades, aunque se podía haber solucionado con una transitoria, pero lo que tampoco tiene una clara explicación es la reducción del capital con el que se constituyen estas sociedades. Este cambio no lo explica la EM salvo una referencia a la posible superación del capital como mecanismo de tutela de los terceros, algo que debe hacerse obviamente en el marco del derecho comunitario, y creemos que **supera** lo que debe ser aclaración, armonización o regularización de los textos legales refundidos. Es más las normas que con

posterioridad a las leyes de anónimas y limitadas se ha promulgado, lo que han hecho ha sido aumentar ese capital social mínimo. Así la LSLNE lo puso en 3012 euros, lo que se mantiene en el TRLSC, y la futura Ley de ES lo fija, para gozar de los beneficios en la constitución de las sociedades que la misma establece, en 3100 euros. Por ello es difícil saber o averiguar el porqué de este cambio ya que el mismo, por su escasa cuantía, suponemos que no supondrá ninguna ventaja para los emprendedores en estos momentos de crisis. No obstante la norma es esta, entrará en vigor y por tanto a partir de 1 de Septiembre los nuevos capitales mínimos de las llamadas sociedades de capital serán los antes expuestos.

**1.3. Sucursales.** Se extiende a la sociedad anónima la norma de la sociedad limitada relativa a la **creación, supresión o traslado de sucursales**. Así, si no se dice nada en estatutos, el órgano competente para ello será el órgano de administración. Ello supone la eliminación de una de las menciones obligatorias en los estatutos de las sociedades anónimas que era precisamente la relativa a la necesidad de que constara en estatutos cual era el órgano competente para la creación, supresión o traslado de sucursales. Es una **simplificación digna de alabanza** pues lo normal, también en las sociedades anónimas, es que los estatutos establecieran precisamente al órgano de administración como competente en estas materias. Quizás se podría haber hecho una **salvedad legal** para las sucursales en territorio extranjero, pero ello siempre es posible hacerlo en los estatutos de la sociedad. Quizás sea aconsejable, a partir de ahora, sobre todo con la globalización, el introducir que los actos de creación, al menos de sucursales fuera del territorio nacional, exigen el acuerdo de la Junta General. Con ello quizás se eviten operaciones arriesgadas y costosas por parte de los administradores, respecto de las cuales una vez hechas sólo cabe la exigencia de responsabilidad a los mismos.

**1.4. Grupo de sociedades.** Aquí sí se armonizan los textos legales pues el farragoso art. 87 de la LSA, sobre sociedad dominante se sustituye por el art. 18 de la Ley, el cual se remite al art. 42 del Coco para la determinación de cuando existe un grupo de sociedades.

## **2. Título II. Constitución de la sociedad.**

**2.1. Constitución de la sociedad.** El artículo 20 sigue exigiendo escritura pública e inscripción en el RM para la constitución de la sociedad. Sin embargo la norma relativa a la **adquisición de la personalidad jurídica** por parte de la sociedad se ha trasladado **al art. 33** que es el que fija **los efectos** de la inscripción, diciendo este precepto, con fórmula más precisa, que

con la inscripción en el RM la sociedad adquiere la personalidad jurídica que corresponde al tipo social elegido.

**2.2. Contenido de la escritura (art. 22).** Se simplifica en relación a las sociedades anónimas pues ya no se exige, en la designación de la persona o personas encargadas inicialmente de la administración o representación de la sociedad, ni la edad, ni la nacionalidad, ni el domicilio. Se habla simplemente de la **identidad** de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración o representación de la sociedad. Para saber lo que se comprende en esa identidad debemos acudir al art. 38 del RRM en donde se nos indica pormenorizadamente los datos necesarios sea con relación a las personas físicas o jurídicas nombradas administradoras. En ningún caso será ya precisa la edad, pues basta con expresar la mayoría de edad. No obstante reseñemos aquí que desde la Ley 22/2003, concursal, que modifica el art. 124 de la LSA y el art. 58 de la LSRL-hoy art. 213 del TR-, **los menores emancipados pueden ser administradores de una sociedad de capital.** Cuando se dé este caso sí será preciso reseñar, no sólo la edad, si no la fecha de nacimiento del administrador emancipado por imperativo del art. 38.1, 3º del RRM

**2.3. Contenido de los estatutos (art. 23).** También se simplifica y en parte se **unifica** ese contenido tanto para la sociedad anónima como para la sociedad limitada.

**2.3.1. Sociedad anónima.** No es necesario expresar en estatutos la duración de la sociedad, ni la fecha de comienzo de las operaciones. Si no se expresa se entiende que la duración es indefinida y que la fecha de comienzo de las operaciones es la del otorgamiento de la escritura pública (art, 24 y 25).

De forma expresa se exige que conste en estatutos la **numeración correlativa de las acciones**. El antiguo art. 9 del TRLSA no lo exigía, si bien lo habitual en los estatutos sociales era **reflejarlo en el artículo relativo al capital social**. Ello era una consecuencia de lo exigido en el art. 53 del TRLSA que al hablar de los títulos de las acciones decía que **estarán numerados correlativamente**. Lo que debemos plantearnos, a la vista de esta nueva exigencia estatutaria, es si a esta numeración correlativa de acciones le será aplicable la doctrina que se desprende de **la RDGN de 13 de Diciembre de 2006** según la cual la numeración correlativa de participaciones **debe permanecer durante toda la vida de la sociedad**. Ello implica que en caso de amortización de participaciones por reducción de capital social, si esa amortización afecta a participaciones intermedias, **se deberá proceder a reenumerar y asignar las participaciones restantes a los socios**. En

definitiva que no puede haber claros o huecos entre las participaciones. Aunque como vemos la resolución fue dictada para las sociedades limitadas, al exigir ahora el art. 23 que en estatutos y por tanto en artículos relacionados con el capital social, la numeración correlativa de las acciones, pudiera pensarse que dada la finalidad de esa numeración correlativa que es la perfecta identificación de acciones o participaciones, dicha doctrina será aplicable también a las sociedades anónimas pues la razón de ser es la misma que la que tuvo en cuenta la DG en la resolución citada. Ello quizás complique los acuerdos de reducción de capital con amortización de acciones con numeración intermedia, pues exige un **nuevo acuerdo complementario** de anulación de acciones y emisión de nuevas con asignación de las mismas a los socios. Dada esta exigencia **nos inclinamos por la respuesta negativa**, es decir que **a las anónimas no les será aplicable la doctrina de la resolución**, pues así como en una sociedad limitada, el acuerdo de anular y crear es sólo intelectual, en una sociedad anónima, si los títulos han sido emitidos, supondría obligar a la sociedad a llevar a cabo una **nueva emisión de títulos** con recogida y sustitución de los emitidos anteriormente, con las complicaciones y gastos que ello lleva consigo, aumentado en el caso de que las acciones fueran al portador. Por tanto, pese a la exigencia de numeración correlativa de las acciones del art. 23, dicha numeración correlativa debe entenderse en el sentido de que sirva para **identificar debidamente a las acciones**, pero no como una exigencia de que la numeración deba ser **correlativa y global** durante toda la vida de la sociedad.

Finalmente el artículo **omite las antiguas exigencias** del art. 9 del TRLSA relativas a la necesidad de hacer constar en estatutos la fecha del cierre del ejercicio que ahora para ambos tipos de sociedades se presume que si nada se dice es el 31 de Diciembre de cada año, y, en su caso, las restricciones a la libre transmisibilidad, las prestaciones accesorias y los derechos especiales que se hayan reservado los fundadores o promotores de la sociedad. Es obvio que si en la sociedad constituida se establecen normas de este tipo, ello debe formar parte de los estatutos de la sociedad, como se aclara al regular dichas materias en los pertinentes artículos del TR. Sin embargo, en cuanto a los **derechos especiales de fundadores y promotores**, en la primitiva publicación en el BOE **se omitió** la referencia relativa a que la transmisibilidad de los títulos nominativos que, en su caso, reflejen esos derechos, podía limitarse en los estatutos sociales. En la **corrección de errores** publicada el 30 de Agosto se vuelve a la normalidad **añadiendo** lo omitido en la primera publicación, lo que había planteado sus dudas pues su omisión podía interpretarse en el sentido de que no era necesaria referencia

alguna por darse por supuesta o bien que ya no era posible esa limitación, dado su carácter de derecho especial del fundador o promotor.

**2.3.2. Sociedad limitada.** Dos novedades encontramos en el contenido de los estatutos de esta sociedad.

**La primera** la relativa a la **no necesidad de incluir en estatutos la fecha de cierre del ejercicio**, pues se hace extensivo a esta forma social la presunción que antes se establecía para la sociedad anónima de que si nada se expresaba el cierre del ejercicio era el 31 de Diciembre de cada año.

**La segunda** novedad es de más calado pues incluso **contradice** una resolución de la DGRN, sobre la misma cuestión. Ahora será obligatoria expresar en estatutos el **número de administradores o, al menos, el número mínimo y máximo y la duración del cargo**. En cuanto al número mínimo y máximo de administradores **las Resoluciones de la DGRN de 14 y 15 de abril de 1997** vinieron a establecer que en las sociedades limitadas, a diferencia de las anónimas, no era necesario indicar el número de administradores, ni tampoco, por tanto, el número máximo y mínimo de estos. Ahora sí será **totalmente obligatorio** dada la disposición contenida con carácter general en el art. 23, apartado e) del nuevo TR. No obstante, en cuanto a la duración de los administradores en las sociedades limitadas, el art. 221.1 del TR sigue reproduciendo el antiguo art. 60 de la Ley 2/1995, según el cual **la duración del cargo de administrador será indefinida salvo que en estatutos se les fije una duración determinada**. Por tanto si no se fija duración en estatutos entrará como supletorio a regir el art. 221.1, sin que dicha omisión constituya defecto que impida la inscripción. No obstante, y aunque la cuestión no tenga mayor importancia hubiera sido de desear que los redactores del TR hubieran tenido más cuidado para evitar estas contradicciones internas dentro del mismo texto y no hubieran establecido como requisito de los estatutos de la sociedades limitadas la duración del cargo de administrador, salvo que interpretemos que cuando el art. 23 e) del TR exige la duración del cargos se está refiriendo a cuando ese cargo tenga una duración determinada.

En consonancia con la **necesidad general de establecer el número mínimo y máximo de administradores**, desaparece del TRLSC, la norma que establecía el antiguo **art. 57 de la LSL**, según la cual, en caso de Consejo de Administración, si los estatutos no establecían el mínimo y máximo de consejeros, **era la Junta General la facultada para establecer su número dentro del mínimo de tres y el máximo de doce consejeros**. Ahora el **art. 242 del TRLSC**, aplicable tanto a la sociedad anónima como a la limitada,

establece que deberán ser los estatutos, en todo caso, los que fijen el número de consejeros o bien el mínimo y el máximo de consejeros, correspondiendo en este caso a la Junta de Socios, la determinación del número concreto de sus componentes.

Respetando el criterio de los compiladores del TR, nos parece que en relación a la SL, esta exigencia es un **paso atrás** en la simplificación de sus estatutos y de su funcionamiento. Ahora bien nos parezca o no correcta la supresión de la facilidad que concedía la anterior LSRL, lo cierto es que **a partir de ahora** será uno de los puntos a **tener muy en cuenta en la redacción de estatutos de las sociedades limitadas**, pues son muchos los que se limitan a establecer las distintas formas de administración de la sociedad, sin fijar, porque así lo permitía la anterior Ley, el número mínimo y máximo de administradores. **En el terreno práctico** creemos que ello puede hacerse de dos formas. O bien se señala el número mínimo y máximo en cada una de las formas de administración previstas en los estatutos o bien, si se prevén todas las formas de administración posibles, es decir desde el administrador único, pasando por los solidarios y mancomunados, hasta el Consejo de Administración, sería suficiente con señalar **el número máximo en caso de pluralidad de administradores**, sin que este número máximo sobrepase el número de doce, que ya son bastantes, pues este es el **tope** de integrantes del Consejo de Administración en las sociedades limitadas.

### **3. Título III. Aportaciones sociales.**

En materia de **acreditación de las aportaciones dinerarias**, se extiende a las sociedades anónimas, los sistemas establecidos en la Ley 2/1995. Será por **certificación del depósito en entidad bancaria** o por **entrega al notario** para que constituya el depósito a nombre de la sociedad. Antes el TRLSA permitía **los resguardos del depósito** que hoy ya no serán posibles. No obstante, en aras de una deseable simplificación evitando defectos casi formularios, entendemos que el **resguardo del depósito en entidad de crédito, debidamente cumplimentado y autorizado con firma o verificación mecánica**, debe tener el mismo valor que la certificación bancaria a los efectos de constituir la sociedad.

En cambio en materia de **aportaciones no dinerarias** hay un **cambio sustancial para las sociedades anónimas**. Efectivamente **el art. 63 del TRLSC** extiende a las sociedades anónimas una exigencia que hasta ahora sólo regía para las sociedades limitadas, por el especial régimen de responsabilidad que en este tipo de sociedad conlleva una aportación no dineraria.



En las sociedades limitadas era y es necesario, cuando se aportaban varios bienes, **determinar por su numeración las participaciones que corresponde a cada uno de ellos.** Pues bien esta norma **se extiende en el art. 63 también a las sociedades anónimas** sin una clara razón para ello pues si bien **el art. 77 del TRLSC** hace responsable al socio de la sociedad anónima de la valoración de las aportaciones no dinerarias, esa responsabilidad no alcanza a los sucesivos adquirentes de acciones desembolsadas con aportaciones no dinerarias, **con lo que la asignación de acciones a los distintos bienes aportados carece, a nuestro juicio, de utilidad alguna.** Se trata de una nueva complicación a la hora de constituir una sociedad anónima con aportaciones no dinerarias pues en ocasiones, por la naturaleza de los bienes aportados o por su valor o incluso por la diversa y compleja titularidad de los mismos, es difícil y complicado el cumplimiento estricto del precepto, como ya se ha puesto de relieve en la práctica diaria con las sociedades limitadas. Por ello, y en tanto no exista un pronunciamiento de la DG sobre esta cuestión, como el existente para la sociedad limitada en **resolución de la DGRN de 25 de Septiembre de 2003**, teniendo en cuenta la finalidad de esa asignación de acciones y la responsabilidad del aportante y sucesivos adquirentes, podamos interpretar el art. 63 de **manera flexible** no exigiendo la asignación de acciones por cada uno de los bienes aportados. A este respecto hacemos notar un cambio que se produce en el TRLSC en relación al artículo 20 de la LSRL de donde se toma la norma: En el art. 20 de la LSRL se hablaba de “numeración de la participaciones **asignadas** en pago” y en la actualidad el art. 63 habla de la “numeración de las acciones o participaciones **atribuidas**”. Aunque a fuer de sinceros debemos reconocer que ambas expresiones son muy semejantes. No obstante, al hablar de la **responsabilidad por la valoración de las aportaciones no dinerarias en sociedades anónimas**, fijada en el totalmente **nuevo art. 77 del TRLSC**, haremos notar la diferencia, o mejor, la no diferencia, a nuestro juicio no justificada, ni con base en el texto que se refunde, que se establece entre las sociedades anónimas y limitadas en esta materia.